



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0109-R-2025 Piura, 13 de febrero de 2025

### VISTO

El Oficio N° 316-R-UNP-2025, de fecha 28 de enero de 2025, el Informe Final de Órgano Instructor N° 012-2025/UNP, de fecha 21 de enero de 2025, los descargos de fecha 28 de mayo de 2024, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Oficio N° 357-2024/UNP-URH de fecha 06 de febrero de 2024 y demás actuados de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura y tiene su sede en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran enmarcados en el Artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura;

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el artículo 91° de la ley 30057, Ley del Servicio Civil indica "los actos de la Administración Pública que impongan las sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley, teniendo en cuenta el artículo 87° y si fuera el caso el artículo 90° de la Ley N° 30057 que hace mención sobre la "suspensión y la destitución". La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor";

Que, el Título V de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador en el Servicio Civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos la fase instructiva, conformada por el Acto de Inicio del PAD, el Descargo por escrito del Servidor Procesado y el Informe del Órgano Instructor. La fase sancionadora compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no ha lugar;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece "la resolución del órgano sancionador debe pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. siendo el acto que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia debiendo estar debidamente motivada conforme el anexo (F) de la estructura del acto de sanción disciplinaria de los PAD que establece la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

**Antecedentes de los documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**



## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0109-R-2025 Piura, 13 de febrero de 2025

Que, mediante Oficio N° 0919-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 17 de abril de 2023, la Unidad de Recursos Humanos solicita a la Secretaría Técnica la evaluación de caso para apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA, adjuntando la siguiente información:

- "H.T. N° 000318-0201-23-4, la Directora de la Institución Educativa Carlota Ramos de Santolaya, solicita la reincorporación de la servidora CAS, a partir del 01 de febrero de 2023, refiriendo haber estado un año de licencia sin goce de haber.
- Oficio N° 296-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 10 de febrero de 2023, la Unidad de Recursos Humanos solicita a la profesora Sorayda María Centurión Quezada, la resolución o documento que autorice la licencia o permiso algún para ausentarse de su trabajo, la misma que con documento sin número de fecha 20 de febrero de 2023, manifiesta que no ha recepcionado ninguna resolución ni rectoral, ni jefatura sobre la licencia petitionada, refiriendo además que:

Debemos agregar que según el "Reglamento de control de asistencia y permanencia, desplazamiento de personal, licencias y permisos y uso de periodo vacacional para el personal administrativo y de servicios de la UNP", establece en el Capítulo VII.1.2 Inciso a) El trámite de licencia se inicia con la presentación de la solicitud simple de la persona interesada dirigida al Rector de la Universidad o al jefe de la oficina de personal. La solicitud de licencia sin goce de remuneraciones y a cuenta del periodo vacacional, puede ser denegada, diferida o retenida por razones del servicio.

Asimismo, en su inciso c) dice que la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de licencia. Si el trabajador se ausentara en esta condición sus ausencias se considerarán como inasistencia injustificada, pudiendo ser pasible de las sanciones tipificadas en el literal K) del Artículo N° 28 del D. Leg. N° 276.

Es oportuno agregar que por el contexto de la pandemia del COVID 19, durante el año 2022 las actividades en la Institución Educativa Carlota Ramos de Santolaya se desarrollaron en forma virtual, por ello con Oficio N° 0391-2022-UNP-URH-ANYC se reiteró a la mencionada institución para que se envíe el informe mensual del trabajo remoto de la jornada normal de personal bajo su cargo; sin embargo; este no fue atendido.

Además, la mencionada servidora solicitó licencia sin goce de haber hasta el 31 de diciembre de 2022, pero se reincorporó el 01 de febrero de 2023, hecho que configura que en el mes de enero de 2023 faltó injustificadamente ya que no obra documento alguno que justifique su ausencia, así como tampoco pudo estar de vacaciones, puesto que al haber estado de licencia sin goce de haber no generaría descanso vacacional.

De acuerdo con la Ley del Servicio Civil N° 30057, Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, Capítulo I: Faltas, en su artículo 85 inciso J; la servidora ha incurrido en falta administrativa puesto que tiene ausencias injustificadas por más de seis (06) meses consecutivos. Por consiguiente, se remite para evaluación de apertura de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora CAS Sorayda María Centurión Quezada":

Que, con Oficio N° 124-2023/UNP-ST, de fecha 05 de junio de 2023, la Secretaría Técnica advierte a la Unidad de Recursos Humanos, que la servidora Sorayda María Centurión Quezada, es personal docente contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios D.L.1057, siendo la Secretaría Técnica no competente. en tal sentido devuelve dicho expediente.

Que, con Oficio N° 1638-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 13 de junio de 2023, la Unidad de Recursos Humanos solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, la absolución de una consulta sobre los servidores CAS del Colegio de Aplicación Privado "Carlota Ramos de Santolaya", quienes desempeñan labores docentes en dicha institución: ¿Deben ser procesados por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios o por el Tribunal de Honor de la UNP?.

Que, mediante Oficio N° 769-2023-OCAJ-UNP, de fecha 15 de junio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica menciona lo siguiente:

"Las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro I, Título VI), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales





## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0109-R-2025 Piura, 13 de febrero de 2025

por entidades (D.L N° 276, D.L. N° 728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

Por otro lado, la Ley Universitaria – Ley N° 30220 prevé en su Art. 75° lo siguiente:

“Artículo 75. Tribunal de Honor Universitario: El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado ALGÚN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario (...)”

Asimismo, el Estatuto de la UNP, establece en su Art. 219° lo siguiente:

“Artículo 219. Del Tribunal de Honor: La Universidad Nacional de Piura tendrá un Tribunal de Honor cuya función será emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado ALGÚN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para que las apruebe y ejecute”.

En este sentido, con relación a su consulta legal, se informa que ante una presunta falta cometida por servidores docentes, bajo el Régimen CAS, del Colegio de Aplicación Privado “Carlota Ramos de Santolaya” corresponde que el proceso de investigación lo realice la Secretaría Técnica, por pertenecer al régimen CAS ya que, conforme a los dispositivos legales antes citados el Tribunal de Honor sólo realiza el proceso de investigación cuando se trata de algún miembro de la comunidad universitaria; es decir de docentes y alumnos universitarios, es por ello también que la Ley Universitaria N° 30220 lo define como Tribunal de Honor Universitario.”



Que, mediante Oficio N° 1737-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 21 de junio de 2023, la Unidad de Recursos Humanos en atención a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, retorna el expediente a la Secretaría Técnica para su evaluación de proceso administrativo disciplinario, a la servidora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA, docente bajo el Régimen CAS.

Que, a través del Oficio N° 0163-2023/UNP-ST, de fecha 04 de julio de 2023, esta Secretaría Técnica solicitó a la Unidad de Recursos Humanos el informe escalafonario, un reporte de asistencia desde el 01 de enero de 2023 a julio de 2023 y el reporte de haberes desde el mes de enero a julio de la servidora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA.

Que, con Oficio N° 2534-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 10 de julio de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, alcanza el reporte de asistencia de la señora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA, es preciso indicar, que la mencionada servidora por no haber laborado en el año 2022 no le corresponde vacaciones en enero de 2023.

Que, con Oficio N° 2055-J-URH-UNP-2023, de fecha 13 de julio de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, alcanza las boletas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2023, de la señora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA.

Que, con Oficio N° 2289-J-URH-UNP-2023, de fecha 07 de agosto de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, remite el Informe Escalafonario de la servidora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA, del cual se aprecia lo siguiente:

### CONTRATO Y NOMBRAMIENTO

ingresó al servicio del Estado en la Universidad Nacional de Piura, en la modalidad CAS del colegio Carlota Ramos de Santolaya de la UNP, desde el año 2016 al presente año.

### ESTUDIOS

Magister en Docencia Universitaria con mención en Gestión educativa.

### GRUPO OCUPACIONAL Y NIVEL DE CARRERA ALCANZADO

Se encuentra en la condición de plaza CAS.

(...)

Que, con Oficio N° 0205-2023/UNP-ST, de fecha 25 de agosto de 2023, esta Secretaría Técnica solicitó a la Unidad de Recursos Humanos la Resolución mediante la cual se declara como ganadora de plaza CAS, a la servidora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA, asimismo el reporte de asistencia de los meses de enero, abril, mayo, junio y julio del presente año, e indicar textualmente las inasistencias.

Que, con Oficio N° 2774-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 15 de setiembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos alcanza la Resolución de Consejo Universitario N° 0248-CU-2016 de fecha 20 de abril de 2016, mediante la cual se declara como ganadora a la Sra. Sorayda María Centurión Quezada, en el Concurso Público de Plazas para Contrato Administrativo de Servicios – CAS,





## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0109-R-2025 Piura, 13 de febrero de 2025

para la Institución Educativa "Carlota Ramos de Santolaya", con retroactividad al 23 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, en la plaza de profesora nivel primaria. Asimismo, alcanza el reporte de asistencia, el cual se detalla a continuación:

Mes de enero no laboro.

Mes de abril, 03, 04 y 05, por razones del periodo lluvioso algunos lectores donde se registra las asistencias sufrieron averías debido al corte de energía eléctrica, del 10 al 24 descanso médico, según certificado médico adjunto.

Mes de mayo: No asistió 02, 03, 04, 10, 19.

Mes de junio: No asistió 19

Mes de julio: 10, 14 solo entrada, 24, 25, 26.

Que, mediante Oficio N° 0287-2023/UNP-ST, de fecha 03 de noviembre de 2023, ésta Secretaria Técnica solicita a la Unidad de Recursos Humanos, copia del contrato laboral de la servidora CAS SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA.

Que, con Oficio N° 3655-AE-URH-UNP-2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos alcanza copia del contrato CAS de la servidora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA.

Que, a través del Oficio N° 0010-2024/UNP-ST, de fecha 03 de enero de 2024, ésta Secretaria Técnica solicita a la Unidad de Recursos Humanos, un reporte expreso de asistencia de todo el año 2022 y reporte de asistencia desde el 22 de marzo hasta el 22 de marzo de 2023, de la servidora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA.

Que, mediante Oficio N° 0060-2024-UNP-URH-ANYC, de fecha 15 de enero de 2024, la Unidad de Recursos Humanos informa que la servidora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA, no registra asistencias de enero a diciembre del año 2022, asimismo adjunta registro de asistencia del mes de marzo de 2023.

Que, mediante Oficio N° 0029-2024/UNP-ST, de fecha 25 de enero de 2024, ésta Secretaria Técnica solicita a la Unidad de Recursos Humanos, copia de la adenda del contrato laboral o el documento que da por indefinido el contrato de la servidora CAS SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA.

Que, con Oficio N° 216-AE-URH-UNP-2024, de fecha 26 de enero de 2024, la Unidad de Recursos Humanos informa que en el legajo personal de la servidora CAS SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA, no está registrado la adenda, lo cual imposibilita atender el pedido.

Mediante Oficio N° 0044-2024/UNP-ST, de fecha 05 de febrero de 2024, la Secretaria Técnica remite el Informe de Precalificación N°002-2024/UNP-ST, de fecha 05 de febrero de 2024, mediante el cual recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora CAS SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA.

Mediante Oficio N° 357-2024/UNP-URH de fecha 06 de febrero de 2024, la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor da INICIO al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora CAS SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA, mediante el cual concluye (...) En el caso de autos, se ha desvirtuado el principio de licitud respecto a la actuación de la citada Servidora, quien habría vulnerado lo establecido en el V y VI del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, Licencias y Permisos y Uso de Periodo vacacional para el Personal Administrativo y de Servicios de la Universidad Nacional de Piura, incurriendo en la falta tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario (...). Por lo tanto, según los resultados de la investigación realizada y los documentos que acreditan las inasistencias injustificadas, conforme la base legal expuesta, a criterio de este Despacho correspondería la sanción de DESTITUCIÓN contra la servidora CAS SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA (...). Asimismo, indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados ante este Despacho en su condición de Órgano Instructor.





## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0109-R-2025 Piura, 13 de febrero de 2025

Que, se aprecia de autos, que el Oficio N° 357-2024/UNP-URH, de fecha 06 de febrero de 2024, ha sido notificado a la servidora CAS SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA, el 07 de febrero de 2024, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.

Que, mediante documento de fecha 28 de mayo de 2024, la servidora CAS SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA, presenta sus descargos al Oficio N°357-2024/UNP-URH de fecha 06 de febrero de 2024, en el cual refiere:

Presento descargo a documento de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario:  
DESCARGO (18 de febrero de 2023)  
Sorayda María Centurión Quezada, (...) ante Ud. con el debido respeto expongo:

“Que, en mi condición de trabajador CAS PERMANENTE y de acuerdo con la Ley 31131, con contrato indeterminado, me son aplicables los marcos normativos de la Ley 1057 como bien señala en el documento en referencia (Oficio N° 357-2024/UNP-URH); sin embargo, cabe precisar y es necesario; ante la existencia de faltas en el debido proceso solicito el archivamiento del proceso disciplinario que se me pretende aperturar por los motivos que a continuación paso a señalar:

El oficio señalado contiene serias afirmaciones, que contrastan con la verdad y se evidencia en los mismos documentos que sus oficinas brindan como pruebas, como es el caso de la afirmación “a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, el presente caso reviste gravedad dado que la servidora investigada habría inasistido a su centro de labores 13 meses y 10 días, afectando el servicio de educación para el cual contratada al no...”

De la página 14 segundo párrafo, dicha afirmación omite y pretende desconocer sus propias evidencias ya que si existió una licencia del 7 de marzo al 31 de diciembre la que solicite en el mes de marzo de 2022, y si bien es cierto que no me fue entregada por error y descuido de la propia Universidad Nacional de Piura, en el ítem 3.9 de la página 7 señala:

LICENCIAS

Sin goce de haber  
MÉRITOS  
No registra  
DEMÉRITOS  
No registra

Donde se pueden ver que en su legajo existe un documento referente a la licencia sin goce de haber; tramitada por mi persona. De igual forma en el mismo oficio en las boletas de la página 4, 5 y 6 de los meses de enero – febrero y marzo de 2023 señalan “LICENCIA 7/3 al 31/12 con lo que queda demostrada la existencia de un documento de autorización de la licencia, así como que la propia oficina de personal tenía conocimiento de ella.

Se ha omitido, intencionalmente los documentos presentados por mi persona solicitando el trámite de la licencia sin goce de haber expediente 906-0101-22-4 y que reitere en otro documento de fecha 19 de abril del 2022.

Además de existir una seria incongruencia entre la supuesta falta y la sanción. Como se corrobora por la misma Secretaría Técnica, esta presunta falta, sería la primera en cometer y de todas las condiciones a evaluar para medir la gravedad de la falta para poder definir la sanción, solo esta supuesta falta es la única que se toma, señalando todo el año 2022, del cual en los párrafos anteriores ya he señalado, tramite de licencia de manera virtual y se me confirió de forma verbal por la situación de la pandemia; la que tampoco es puesta en consideración, siendo que altero una serie de trámites y procedimientos, como lo es la asistencia y su control, donde existe una serie de normas que establecieron flexibilidad en los mismos.

Finalmente, manifiesto que mi actuar siempre ha sido transparente, acercándome a las oficinas de personal, en varias ocasiones y en ninguna de ellas me han manifestado que estuviera incurriendo en falta alguna, ni sobre este proceso que hoy se me pretende iniciar, cual grande es mi sorpresa en revisar documentos de ya hace más de medio año atrás y nunca me han hallan hecho a mi ninguna consulta o indicación al respecto.

Confiado en lo justo de su proceder, espero su pronta respuesta y la atención a mi solicitud, por ser de derecho.”

Con Oficio N° 549-2024-UNP-URH-ANYC, de fecha 21 de febrero de 2024, la Unidad de Recursos Humanos alcanza el documento sin número de fecha 18 de febrero de 2024, enviado por la servidora Sorayda María Centurión Quezada, en el cual solicita el archivamiento del proceso administrativo disciplinario abierto en su contra.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0109-R-2025 Piura, 13 de febrero de 2025

Mediante Oficio N° 0269-2024-UNP-ST, de fecha 24 de octubre de 2024, la secretaria técnica de la UNP solicita al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos un informe detallado respecto al periodo de licencia otorgado a partir del 07 de marzo de 2022 al 31 de diciembre de 2022 de la servidora Sorayda Centurión Quezada.

Con Oficio N° 3614-AE-URH-UNP-2024 de fecha 30 de octubre de 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNP remite a Secretaria Técnica de la UNP, el Oficio N° 267-URH-AE-UNP-2023 de fecha 18 de mayo de 2022, donde esa unidad remite al Rector de la UNP la opinión sobre la solicitud de Licencia sin goce de haber presentada por servidora CAS Sorayda María Centurión Quezada, donde se pronuncian por Improcedente la licencia sin goce de haber solicitada por la administrada.

Que, a través del Informe Final de Órgano Instructor N° 012-2025/UNP, de fecha 21 de enero de 2025, se recomienda a este Órgano Sancionador imponer a la señora **SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA** la sanción de **SUSPENSIÓN DE TRES (03) MESES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, al encontrarse probada y configurada la comisión de la falta administrativa imputada, por Inasistencias Injustificadas, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente y los descargos realizados por la imputada al Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, quedando probado que ha incurrido en la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° referido a inasistencias injustificadas;

Que, con fecha 28 de enero de 2025, se notifica a la servidora imputada el Oficio N° 316-R-UNP-2025, el mismo que contiene el Informe Final de Órgano Instructor N° 012-2025/UNP de fecha 21 de enero de 2025, concediéndole el plazo de (03) días hábiles para que solicite su informe oral al órgano sancionador, velando por su derecho a la defensa y dando cumplimiento de conformidad con el primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 12 del Decreto Supremo N°040-2024-PC, el mismo que nunca fue solicitado por la interesada;

### Falta incurrida, descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la revisión de los documentos adjuntos en el presente caso, se acredita que con Oficio N° 357-2024-/UNP-URH de fecha 06 de febrero de 2024, se notifica a la servidora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA, el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, adjuntando el Informe de Precalificación N° 002-2024/UNP-ST, donde se evidencia inasistencias injustificadas de la servidora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA: desde todo el año 2022, esto es desde, enero 2022 a diciembre 2022, todo el mes de enero 2023, los días 02, 03, 04, 10 y 19 del mes de mayo 2023, el día 19 de junio 2023, y los días 10, 24, 25 y 26 de julio de 2023, como es de verse del Oficio N° 2774-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 15 de setiembre de 2023, y el Oficio N° 0060-2024-UNP-URH-ANYC, de fecha 15 de enero de 2024, emitidos por la Unidad de Recursos Humanos.

Por otro lado, si bien es cierto, mediante H.T. N° 000318-0201-23-4, la Directora de la Institución Educativa Carlota Ramos de Santolaya, solicita la reincorporación de la servidora CAS Sorayda María Centurión Quezada, a partir del 01 de febrero de 2023, refiriendo haber estado un año de licencia sin goce de haber, también es verdad, que en el presente expediente administrativo no obra Resolución que autorice licencia a favor de la investigada por los días de inasistencias imputados, en consecuencia con su conducta la precitada servidora habría vulnerado el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, Licencias y Permisos y Uso de Periodo vacacional para el Personal Administrativo y de Servicios de la Universidad Nacional de Piura- Directiva N°002-96-UNP-OCAP.

Disposiciones Generales. -

V.1 "La Jornada de Trabajo es de 07 (siete) horas y 45 (cuarenta y cinco) minutos diarios, sin refrigerio, durante cinco días a la semana, comprendidos de lunes a viernes (...). El horario de atención al público en ningún caso será menor de 07 horas, indicándose que al igual que la Jornada de Trabajo éste, es regulado por mandato imperativo de la Ley.

V.5 "Es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente de acuerdo a los horarios establecidos, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia al ingreso y salida al centro de labores, mediante el sistema del control utilizado"

VI- Tardanzas e Inasistencias:

(...)





## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0109-R-2025 Piura, 13 de febrero de 2025

Se constituye inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, al retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de la tarjeta de control o del mecanismo utilizado, al ingreso y /o salida sin justificación y el ingreso excediendo el término de tolerancia.

Asimismo, habría transgredido el DECRETO LEGISLATIVO N° 800, Establecen horario de atención y jornada diaria en la Administración Pública.

"Artículo 1°.- Establéese el horario corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas cuarenta y cinco minutos (7.45 horas) de duración en el curso de los meses de enero a diciembre, para los servidores de la Administración Pública, que registrá de lunes a viernes.

Que, con fecha 18 de febrero de 2024, la servidora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA, presenta sus descargos dentro del plazo concedido, ante la Unidad de Recursos Humanos, de los cuales se tiene como argumentos los siguientes:

El oficio señalado contiene serias afirmaciones, que contrastan con la verdad y se evidencia en los mismos documentos que sus oficinas brindan como pruebas, como es el caso de la afirmación "a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, el presente caso reviste gravedad dado que la servidora investigada habría inasistido a su centro de labores 13 meses y 10 días, afectando el servicio de educación para el cual contratada al no...."

De la página 14 segundo párrafo, dicha afirmación omite y pretende desconocer sus propias evidencias ya que si existió una licencia del 7 de marzo al 31 de diciembre la que solicite en el mes de marzo de 2022, y si bien es cierto que no me fue entregada por error y descuido de la propia Universidad Nacional de Piura, en el ítem 3.9 de la página 7 señala:

- LICENCIAS
- Sin goce de haber
- MÉRITOS
- No registra
- DEMÉRITOS
- No registra

Donde se pueden ver que en su legajo existe un documento referente a la licencia sin goce de haber; tramitada por mi persona. De igual forma en el mismo oficio en las boletas de la página 4, 5 y 6 de los meses de enero – febrero y marzo de 2023 señalan "LICENCIA 7/3 al 31/12 con lo que queda demostrada la existencia de un documento de autorización de la licencia, así como que la propia oficina de personal tenía conocimiento de ella.

Al respecto debemos indicar, que a folios 150 se aprecia la servidora investigada presento su documento solicitando licencia sin goce de haber desde la fecha 07 de marzo al 31 de diciembre de 2022 por razones personales, al rector de UNP; Asimismo a folio 158 se evidencia el oficio N° 267-URH-UNP-2022, donde la Oficina de Recursos Humanos opina improcedente la licencia sin goce de haber de la administrada Sorayda María Centurión Quezada, la cual nunca se puso a conocimiento de la servidora, ni se emitió resolución alguna. No obstante, a folios 21 a 24 existen boletas de pago de los meses de enero a marzo de 2023 donde se evidencia licencia de del 7/3 al 31 /12 de 22, conforme se aprecia:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0109-R-2025 Piura, 13 de febrero de 2025

Y, a folio 26 de autos está el informe escalafonario donde se aprecia licencia sin goce. En ese sentido queda demostrado que, si bien no hay resolución que otorga Licencia sin goce de haber a la administrada, también, es verdad que la entidad consideró otorgar licencia sin goce desde el 07 de marzo al 31 de diciembre de 2022.

Por otro lado argumenta que, se ha omitido, intencionalmente los documentos presentados por su persona solicitando el trámite de la licencia sin goce de haber expediente 906-0101-22-4 y que reitere en otro documento de fecha 19 de abril del 2022.

Al respecto, como ya se ha indicado líneas arriba, la servidora Sorayda María Centurión Quezada presento su solicitud de licencia sin Goce de haber, sin embargo, la entidad no emitió respuesta alguna a lo peticionado por la administrada, quedando demostrado dicho argumento.

También señala que, existe una seria incongruencia entre la supuesta falta y la sanción. Como se corrobora por la misma Secretaria Técnica, esta presunta falta, sería la primera en cometer y de todas las condiciones a evaluar para medir la gravedad de la falta para poder definir la sanción, solo esta supuesta falta es la única que se toma, señalando todo el año 2022, del cual en los párrafos anteriores ya he señalado, trámite de licencia de manera virtual y se me confirió de forma verbal por la situación de la pandemia; la que tampoco es puesta en consideración, siendo que altero una serie de trámites y procedimientos, como lo es la asistencia y su control, donde existe una serie de normas que establecieron flexibilidad en los mismos'

Al respecto, debemos indicar, que en la notificación de acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA, se le apertura por las inasistencias de todo el año 2022, esto es desde, enero 2022 a diciembre 2022, todo el mes de enero 2023, los días 02, 03, 04, 10 y 19 del mes de mayo 2023, el día 19 de junio 2023, y los días 10, 24, 25 y 26 de julio de 2023, conforme a los Oficios N° 2774-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 15 de setiembre de 2023, y el Oficio N° 0060-2024-UNP-URH-ANYC, de fecha 15 de enero de 2024, emitidos por la Unidad de Recursos Humanos, si bien en este acto se ha demostrado que la entidad si admite la licencia sin goce del periodo 07 de marzo a diciembre de 2022, también es verdad, que existe las demás inasistencias que no han sido justificadas por la servidora, quedando desvirtuado dicho argumento.

Finalmente, manifiesta que su actuar siempre ha sido transparente, acercándome a las oficinas de personal, en varias ocasiones y en ninguna de ellas le han manifestado que estuviera incurriendo en falta alguna, ni sobre este proceso que hoy se me pretende iniciar, cual grande es mi sorpresa en revisar documentos de ya hace más de medio año atrás y nunca le hayan hecho ninguna consulta o indicación al respecto.

Al respecto, debemos indicar que tal como obra en la descripción de los antecedentes y hechos que han dado origen al presente procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que mediante el Oficio N°0919-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 17 de abril de 2023, la Unidad de Recursos Humanos verifico que la servidora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA, no habría cumplido con reincorporarse a su centro de labores vencido su periodo de licencia sin goce de haber (Tácita), el cual venció el 31 de diciembre de 2022, pero se reincorpora el 01 de febrero de 2023, hecho que configura que en el mes de enero de 2023 falto injustificadamente, ya que, no obra documento que justifique su ausencia, y de los actuados se ha verificado en el control de asistencia que los días 02, 03, 04, 10 y 19 del mes de mayo 2023, el día 19 de junio 2023, y los días 10, 24, 25 y 26 de julio de 2023, la servidora no ha justificado su inasistencia.

En ese sentido, ha quedado evidenciado que en el mes de enero de 2023 y, los días 02, 03, 04, 10 y 19 del mes de mayo 2023, el día 19 de junio 2023, y los días 10, 24, 25 y 26 de julio de 2023; alto injustificadamente; quedando desvirtuado dicho fundamento.

De todo lo expuesto, se tiene que en el presente caso, de acuerdo al reporte de Asistencia y Permanencia remitido por la Unidad de Recursos Humanos, y a los diversos actuados analizados, la servidora SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA no cumplió con reincorporarse a su centro de labores una vez concluida su licencia sin goce de haber concedida por el periodo de 07 de marzo a diciembre de 2022, incurriendo así la servidora en la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° referido a inasistencias injustificadas.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0109-R-2025 Piura, 13 de febrero de 2025

Ante lo expuesto, se ha desvirtuado el principio de licitud respecto a la actuación de la citada Servidora, quien habría vulnerado lo establecido en el V y VI del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, Licencias y Permisos y Uso de Periodo vacacional para el Personal Administrativo y de Servicios de la Universidad Nacional de Piura, incurriendo en la falta tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la ley 30057, aprobada con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91 de la Ley de Servicio Civil, por lo que se verifica de lo señalado en la Resolución de Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC, y de los hechos relatados de los documentos obrantes en el expediente que, en el caso materia de análisis no concurre los supuestos eximentes ni atenuantes de responsabilidad previstos en el Reglamento General de la ley N°30057;

Que, para la aplicación de la sanción se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 87° de la ley N°30057 Ley de Servicio Civil donde se deben evaluar las condiciones siguientes: **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado;** el presente caso reviste gravedad dado que la servidora investigada habría inasistido a centro de labores 01 meses y 10 días, afectando el servicio de educación para el cual fue contratada al no haber concurrido a prestar sus labores como docente de la institución educativa Carlota Ramos de Santolaya. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento;** no se presenta este supuesto. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta;** al momento de los hechos, la investigada se encontraba adscrita a a la Institución Educativa Carlota Ramos de Santolaya. **La concurrencia de varias faltas;** no se presenta este supuesto, toda vez que la única falta que se imputa es la falta tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas;** no se presenta este supuesto. **La reincidencia en la comisión de la falta;** no se presenta este supuesto. **La continuidad en la comisión de la falta;** no se presenta este supuesto. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;** no se ha podido corroborar este supuesto;

Por lo tanto, según los resultados de la investigación realizada y los documentos que acreditan las inasistencias injustificadas, conforme la base legal expuesta, corresponde imponer y oficializar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRES MESES;** contra la Sra. Sorayda María Centurión Quezada.

Que, por las consideraciones antes expuestas de hecho de derecho y en el uso de las facultades conferidas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM modificado por Decretos Supremos N°075-2016-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR/PE y otras normas concordantes con la carrera administrativa y sus normas especiales como es el Decreto Legislativo N°1057 y en atención al presente expediente PAD;

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRES MESES** contra el servidor **SORAYDA MARÍA CENTURIÓN QUEZADA;** aplicando lo establecido en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0109-R-2025**  
**Piura, 13 de febrero de 2025**

**ARTÍCULO 2°.** - **PONER** en conocimiento del presente acto a la precitada servidora, que con la presente resolución pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, se comunica también que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer "Recurso de Reconsideración" en el plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, en caso de no interponer Recurso de Reconsideración, se comunica al administrado que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer "Recurso de Apelación" en el plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, siendo que la apelación será resuelta por el Consejo Universitario teniendo en cuenta los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 95° de la Ley de Servicio Civil N° 30057 y la Ley N° 30220 - Ley Universitaria.

**ARTICULO 3°.** - **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, registre la sanción impuesta se proceda con el archivo en el legajo personal y también con su inscripción en el Registro Nacional del Servicio Civil, conforme a la norma aplicable.

**ARTICULO 4°.** - **DEVOLVER** el expediente a Secretaria Técnica de la UNP, órgano de apoyo de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para su administración y custodia.

**ARTICULO 5°.** - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**



*[Firma]*  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARIA GENERAL



*[Firma]*  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN  
RECTOR (e)